

Seguridad

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica



Universidad de Salamanca

Algunas consideraciones sobre el meeting a child following sexual grooming through TICs

(contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores)

Cátedra Telefónica de la Universidad de Salamanca

Especial referencia al artículo 183 bis del Código Penal español.

Lina Mariola Díaz Cortés

Mayo 2011



Lina Mariola Díaz Cortés

Profesora Derecho Penal Especial y Política Criminal de Ciencias de la Seguridad - CISE- y colaboradora del Área de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca. Doctora por la Universidad de Salamanca en 2007, con la defensa de la tesis “Modelos de reacción penal frente al menor infractor: análisis en el derecho positivo es español y colombiano” dirigida por el profesor Fernando Pérez Álvarez. Ha sido acreditada en la figura de profesor ayudante doctor por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León en evaluación emitida el 21 de diciembre de 2009. Ha realizado estancias de investigación con el profesor Massimo Pavarini en la Università di Bologna, Italia (2003) y con el Profesor Carlo Enrico Paliero en la Università degli Studi di Milano, Italia (2009). Ha sido profesora invitada en diversas instituciones y universidades de Colombia (Colegio de Fiscales y Jueces de Medellín, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Eafit de Medellín, Universidad Externado en Bogotá y Santo Tomas en Tunja). Forma parte del profesorado del Máster “Derecho Español para juristas extranjeros” y del título propio “La protección jurídica del consumidor desde una perspectiva interdisciplinar”. Tiene diversas publicaciones en su mayoría vinculadas con la responsabilidad penal juvenil.

Ver: <http://campus.usal.es/~dpenal/paginas/profesores/colaboradores/lina.html>

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

Índice.

1. Consideraciones preliminares.
2. ¿Qué término utilizar?
3. ¿Es realmente un problema social dentro del contexto español?
4. Respuesta desde el Derecho Penal.
5. Prevención.
6. ¿Qué hacer?
7. Bibliografía.
 - 7.1. Libros, artículos y documentos.
 - 7.2. Fuentes legislativas.
 - 7.3. Enlaces de interés.

ISSN: 2174-7628

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

“La irrupción de la era digital ha supuesto un desequilibrio, en todos los niveles (cotidianos, laborales, sanitarios, relacionales, afectivos), más para los adultos que para sus hijos e hijas. Niños, niñas y adolescentes asimilan la tecnología al tiempo que otros muchos elementos de sociabilidad presentes en la cultura y en este sentido aprenden a relacionarse, a jugar y a divertirse con y sin máquinas. La tecnología no les es ajena; es una posibilidad más, una herramienta a su servicio que se encuentra disponible desde que han llegado al mundo, dado que esta generación, a diferencia de quienes les anteceden ha vivido de manera naturalizada la presencia de estos objetos. Se trata, por lo tanto, de una realidad socialmente construida, reificada, que les antecede y se les presenta como “lo natural” (Berger y Luckman, 2006)”. Estudio de Save the children, “La tecnología en la preadolescencia y adolescencia: usos, riesgos y propuestas desde los y las protagonistas”, Liliana Orjuela López (coord.), Madrid, 2010.

1. Consideraciones preliminares.

Las TICs han revolucionado la sociedad contemporánea, variando la forma en que el ser humano construye, entiende, e interviene en las relaciones sociales.

Concretamente con relación a los menores, desde diferentes disciplinas se ha analizado la influencia de las TICs en su proceso de desarrollo. En este sentido, WILLOUGHBY considera que la tecnología en general es un agente importante para el desarrollo de habilidades cognitivas y de socialización en la juventud contemporánea, partiendo del fácil acceso a una variedad de tecnologías, tales como internet, telefonía móvil o el uso de ordenadores (WILLOUGHBY, 2008; MARQUÈS GRAELLS, 2000). De igual forma se destaca el papel de las TICs, en el aprendizaje o la apertura a culturas diferentes (SAVE THE CHILDREN, 2010)

Pese a este reconocimiento, la autora señala que existen numerosas investigaciones surgidas a raíz de la preocupación por el uso excesivo de ciertas tecnologías por parte de menores. Concretamente algunas indagaciones han determinado que existe una relación entre la reproducción repetida de violencia en juegos de ordenador y el comportamiento agresivo de los menores (ANDERSON Y BUSHMAN, 2001). En el mismo sentido, también se ha criticado el hecho de que el uso de internet participe en la pérdida prematura de inocencia por el acceso de los menores a determinados contenidos o su papel en la facilitación de conductas no saludables vinculadas con el sedentarismo o el aislamiento social (SAVE THE CHILDREN, 2010).

En una perspectiva similar a la anterior- menor como víctima de un sistema creado por el adulto-, también se ha generado en la sociedad una alarma por la facilidad que internet ofrece para la comisión de delitos vinculados contra la indemnidad sexual de los menores. En efecto, dada la libertad y el medio anónimo que ofrece internet a delincuentes sexuales (KIERKEGAARD, 2008), la facilidad actual de los menores para acceder a internet, la cantidad de tiempo que dedican a esta nueva herramienta -que ha revolucionado completamente los procesos de transmisión de la información-, y la especial

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

vulnerabilidad del menor, se ha planteado la necesidad de incorporar tipos penales que protejan su libertad o indemnidad sexual (INFORME DEFENSOR DEL PUEBLO, 2010-).

NIVEAU (2010) refiere como con el advenimiento de Internet, surge un medio de comunicación que se caracteriza por una capacidad sin precedentes para el intercambio de información al instante, un dominio inmenso, y la ausencia general de las normas, que ha sido descrita por algunos como anárquica.

BEECHA, ELLIOTTA, BIRGDENC Y FINDLATERB (2008), refieren tres formas en que Internet puede ser utilizado por los delincuentes sexuales: 1. Con el fin de difundir las imágenes para uso personal y / o razones comerciales; 2. para establecer y participar en redes sociales con otros individuos que tienen un interés sexual en los niños, y 3 para participar en la comunicación sexual inapropiada con niños y / o para localizar a los niños para cometer abusos sexuales (ELLIOTTA/BEECHC, 2009, QUAYLE/VAUGHAN/TAYLOR, 2006) En este trabajo nos referiremos a la tercera modalidad.

Concretamente podemos señalar que existen instrumentos internacionales que proponen la penalización de conductas realizadas por el que aprovechando las numerosas ventajas de las TICs, realice conductas que atenten contra la libertad e indemnidad de los menores. Concretamente, el *Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual* del 25 de octubre de 2007, estableció en su artículo 23 la necesidad de penalizar las proposiciones a niños con contenidos sexuales.

El art. 23, señala: "Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro". Atendiendo el tenor de las normas referidas por el artículo 23, la conducta que se debe penalizar debe ser aquella en la que el adulto tenga como propósito: **a.** realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para prestar su consentimiento en materia sexual y **b.** la producción de pornografía infantil.

También existe una Recomendación del Parlamento Europeo, de 3 de febrero de 2009, destinada al Consejo sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2008/2144(INI)), planteada a iniciativa de Roberta Angelilli, que propone: "*Considerar infracción penal la manipulación (grooming) de niños «en línea» con fines sexuales, - Basar la definición de manipulación (grooming) en el artículo 23 del mencionado Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y los abusos sexuales, de octubre de 2007*". En otras palabras, la recomendación propone la tipificación como delito de la captación como delito (acercarse a niños con propósitos sexuales) y el uso de una definición de la captación de menores basada en el artículo 23 del Convenio.

Atendiendo lo anterior, el legislador español a través de la Ley Orgánica 5 de 2010, introdujo en el Código Penal, según su propia expresión, el "*child grooming*" en el artículo 183 bis.

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

Con el fin de realizar un estudio básico que nos ayude a entender las razones y fundamentos de su incorporación y la opinión de la doctrina respecto a este tipo penal, dividiremos nuestro trabajo en cinco apartados. En primer lugar, aclararemos si las referencias a *child grooming*, *ciber acoso*, *ciberacoso sexual*, o la de *online grooming*, resultan precisas para definir el fenómeno que pretendemos estudiar. Seguidamente, analizaremos algunos estudios sobre el tema para verificar si realmente esto es un problema dentro del contexto español; en tercer lugar realizaremos un análisis del artículo 183 bis del C.P a partir de lo señalado por la doctrina; posteriormente indicaremos algunas medidas preventivas, para finalizar señalando algunas pautas de qué hacer frente a este tipo de conductas.

2. ¿Qué término utilizar?

Al investigar sobre el tema, encontramos que para referirse a la conducta de aquel sujeto **adulto** que a través de las **TICs**, realiza un acercamiento al **menor** con el propósito de cometer un delito contra su libertad e indemnidad sexual, se suelen utilizar diferentes expresiones.

A título de ejemplo el legislador español, en el preámbulo de la Ley Orgánica 5 de 2010, al referirse a la introducción del artículo 183 bis utilizó el anglicismo *child grooming*.

Esta expresión es utilizada desde el inicio del debate parlamentario, cuando los representantes del Partido Popular plantean la incorporación de la penalización de la conducta del adulto de acoso o seducción – dentro de los términos descritos en el artículo 183 bis- a través de internet a los menores de edad con el fin de abusar sexualmente de él: “(...) la extensión de la utilización de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales contra menores ha evidenciado la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual. Por ello, se introduce un nuevo artículo 183 bis mediante el que se regula el internacionalmente denominado «child grooming», previéndose además penas agravadas cuando el acercamiento al menor se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño” (BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, 2010; DIARIO DEL CONGRESO DE DIPUTADOS, 2010).

Sobre la utilización de este anglicismo, **RAMOS VÁSQUEZ**, señala que *“se viene utilizando el término child grooming para definir las conductas que lleva a cabo el potencial abusador / agresor sexual de menores a fin de contactar y ganarse la confianza de éstos, sea personalmente, sea, precisamente, a través de internet”*. Conforme a lo anterior, el grooming describiría, *“un proceso gradual mediante el que una persona establece una relación de confianza con menores, relación enmascarada como de amistad, en la que abundan los regalos y las muestras de atención y afecto y que, gradualmente, deriva en un contenido sexual en un modo que resulta natural y no intimidatorio para el propio menor”* (RAMOS VÁSQUEZ, 2011).

Ahora bien, el autor, luego de analizar las normas de algunos ordenamientos como los de Canadá, Reino Unido, Escocia o Australia, considera que etiquetar como *grooming* acciones como aquella que en el caso de Canadá penaliza la conducta del aquel que a través de un sistema informático, se comunica con un menor de 18, 16 o 14 años a fin de facilitar la comisión de delitos sexuales, es inapropiado. Para **RAMOS VÁSQUEZ** el *grooming* es aquella fase de regalos, conversaciones, etc.; por lo anterior, lo que se penaliza en las anteriores legislaciones, no es el *grooming* en sí mismo, sino si este *grooming* estaba preordenado para el abuso (En sentido contrario, PEREDA, ABAD y GUILERA, 2011).

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

De igual forma, el autor señala que no le resulta proporcional que se enfatice tanto la importancia del medio cibernético, cuando *“el grooming no es ni un concepto moderno ni un concepto particularmente hightech”*, de modo que puede ocurrir perfectamente en situaciones *“cara a cara”*. Finalmente, añade que conforme a las regulaciones precedentes, se le da demasiada relevancia al *grooming* por parte de extraños, *“especialmente aquellos extraños conocidos por internet, cuando el grooming puede (y, de hecho, así sucede mayoritariamente) darse en contextos muy cercanos al menor, como por ejemplo, su ámbito familiar o escolar”*.

Partiendo de lo anterior, **RAMOS VÁSQUEZ** entra a analizar la denominación *“ciber-acoso”*. En su opinión, no es admisible su utilización, en primer lugar porque el acoso exige importunar a alguien con molestias y requerimientos, y concretamente en lo que se refiere al caso español, para que se configure el delito del 183 bis bastaría un único contacto. En segundo lugar, porque el contacto establecido por el adulto con el menor, no necesariamente debe ser agobiante.

Por último para el autor, tampoco resulta ajustada la utilización del término *“ciber acoso sexual”*. En efecto, podríamos decir, que no es adecuada su utilización, tomando en cuenta que el acoso sexual exige ciertos requisitos - conforme al artículo 184 del Código Penal se exige que se realice dentro del ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicio continuada o habitual, que para nada coincidirían con el contenido del artículo 183 bis.

Otros autores como **PEREDA, ABAD y GUILERA** (2011), utilizan la expresión *online grooming*. Partiendo de las ideas presentadas por **RAMOS VÁSQUEZ**, podemos considerar que también resulta inapropiada. Primero porque el *grooming* en sentido estricto sólo abarca el proceso de “contacto y eventual establecimiento de una relación de confianza entre el sujeto y el menor”, y en segundo lugar, porque si nos vamos a la descripción del artículo 183 bis, no se refiere solo a la utilización de internet, sino de cualquier TICs.

Frente a lo anterior, en nuestra modesta opinión, sugerimos la utilización de la expresión **MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs - contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores** - la cual en principio atendiendo las observaciones de **RAMOS VÁSQUEZ**, incluiría la referencia al *grooming* que un adulto realiza respecto a un menor con el fin de cometer delitos sexuales¹.

La expresión grooming en sentido estricto sólo abarca el proceso de “contacto y eventual establecimiento de una relación de confianza entre el sujeto y el menor”, y lo que es penalizado por la legislación española y otras del entorno jurídico español, es el grooming que un adulto realiza respecto a un menor con el fin de cometer delitos sexuales.

¹ La utilización de esta expresión busca precisar el contenido del *grooming*, no obstante puede llegar a ser criticada por su extensión.

3. ¿Es realmente un problema social dentro del contexto español?

Dentro de la bibliografía jurídica que recientemente ha aparecido dentro del contexto español, en torno a la nueva introducción del *child grooming sexual propositions*, no es frecuente encontrar documentos que lo analicen desde el punto de vista criminológico. En este sentido, **RAMOS VÁSQUEZ**, destaca la ausencia de estudios que sustenten la real existencia de un problema social vinculado con el **contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores** que hiciera exigible introducción de este tipo penal.

En efecto, los comentarios realizados por la doctrina penal, se dividen entre quienes consideran apropiada su tipificación, como CUGAT MARUI (2010). Por su parte, entre quienes creen que es una conducta que puede ser abarcada por otros tipos penales e incluso obedece sólo a un derecho penal simbólico podemos encontrar a RAMOS VÁSQUEZ (2011).

No obstante, en un trabajo de 2011, presentado por las investigadoras **PEREDA, ABAD Y GUILERA**, se realiza una disertación sobre la descripción y características de las víctimas de este tipo de conductas. Las autoras, comienzan su análisis citando algunos datos relevantes.

Señalan como en un estudio de **BRINGUÉ y SÁDABA** (2009), realizado entre 12.919 menores españoles, se estableció que entre un 71% y un 82% de los adolescentes dispone de un ordenador con conexión a internet en su casa *“habitualmente situado en su propio dormitorio y en el que pasa un número significativo de horas a la semana”*.

De igual forma, siguiendo la línea de las autoras, al indagar sobre el tema, encontramos otros estudios. Concretamente el análisis ya referido del **Defensor el Pueblo**, de 2010, titulado *“Programación y contenidos de la televisión e internet: la opinión de los menores sobre la protección de sus derechos”*, en el que se hace un análisis sobre las costumbres de los menores vinculadas con el uso de internet. Para realizar dicho análisis, el documento, refiere datos recogidos en diversas investigaciones relacionados con dos aspectos; en primer lugar, el vinculado con el consumo de internet en sentido amplio, y en segundo lugar, se analizan los principales riesgos que tanto los chicos y chicas perciben en la red.

Respecto al primer punto, el informe cita el estudio realizado por la **Fundació Catalana per a la Recerca** en 2004, *sobre los hábitos de uso en Internet entre jóvenes de 12 a 17 años*. Realizando un cuestionario a 2.187 sujetos procedentes de todo el territorio nacional (45% chicos y 55% chicas), se encontraron los siguientes datos: *“Al preguntar por las horas semanales de conexión a Internet se encontró que, entre los 12 y los 17 años, aproximadamente un tercio de la muestra (30%) se conectaba a Internet entre 2 y 6 horas a la semana. Las horas de conexión aumentaban con la edad: entre los 12 y los 14 años la mayoría se conectaba entre 2 y 6 horas a la semana; entre los 15 y los 17 se conectaban entre 7 y 10 horas a la semana. A partir de los 18 años el tiempo de conexión semanal se situaba por encima de las 10 horas. Cuando se analizó el efecto de la variable género, se pudo comprobar que las chicas mostraban una mayor tendencia que los chicos a conectarse a Internet: menos de 2 horas (50,5% chicos y 49,5% chicas); entre 2 y 6 horas (41% de chicos y 59% de chicas); entre 7 y 10 horas (31% chicos y 69% de chicas). Estos*

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

datos parecen indicar que cuando el consumo era bajo –menos de dos horas– prácticamente no se encontraron diferencias entre chicos y chicas. Sin embargo, cuando los consumos eran medios y altos, las chicas parecían ser las usuarias más habituales de Internet.”

De igual forma, en la investigación realizada por la **Universidad Ramón Llull**, titulada *Les noves addicions en l'adolescència: Internet, mòbil i videojocs* (Castellana, Sánchez-Carbonell, Chamarro, Graner y Beranuy, 2007) se obtuvieron los siguientes datos:

“En el estudio participaron un total de 1.894 chicos y chicas de edades comprendidas entre los 11 y los 17 años procedentes de distintos centros educativos de la provincia de Barcelona (...). La mayoría de los adolescentes que participaron en este estudio (88,1%) disponían de conexión a Internet. El lugar habitual desde el que se conectaban era su casa, y en mucha menor proporción el centro educativo o los cibercafés (...). Respecto a la frecuencia de uso nos encontramos con que aproximadamente la mitad de la muestra (49%) se conectaba a diario y un porcentaje algo menor (33,7%) lo hacía dos o tres veces por semana. Si nos centramos ahora en los tiempos de conexión los resultados parecen indicar que un 77,2% de la muestra se conectaba entre 1 y 6 horas a la semana, ya fuese por motivos laborales o lúdicos. Durante los fines de semana un 15% dedicaba entre 1 y 3 horas a navegar por la Red y un 22,2% entre 3 y 6 horas. Asimismo, se obtuvo información relativa a los tiempos máximos de conexión en una sola sesión. El 40,2% de los adolescentes de la muestra afirmaron que, en alguna ocasión, habían estado conectados entre 1 y 3 horas y un 28,7% lo había hecho entre 3 y 6.(...) Cuando se preguntaba por los servicios de Internet más utilizados las respuestas se agrupaban del siguiente modo, teniendo en cuenta que los porcentajes corresponden a la categoría «casi siempre»: 62,7% el Messenger; 30,3% el correo electrónico; 30% búsqueda de información, y 36,3% servicios peer to peer como E-mule o Kazza (...).”

De igual forma, podemos añadir el trabajo realizado por el **Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO)** publicado en el año 2009 titulado *“Hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres”*, basado en una muestra de 625 hogares- en los que se encuestó a un menor de edad comprendido entre 10 y 16 años, y a un adulto (su padre, madre o tutor)

Conforme a este estudio los chicos de entre 10 y 16 años que participaron “mostraron una frecuencia de uso alta. La mitad de la muestra se conectaba diariamente y más de la tercera parte lo hacía de 2 a 3 días por semana. Estos datos son totalmente coincidentes con los correspondientes a la frecuencia de uso que reconocían tener los adultos. La edad parecía tener una clara influencia sobre el uso de Internet: los chicos mayores eran los que reconocían en mayor porcentaje acceder, diariamente, a la Red. El tiempo dedicado a cada conexión variaba entre los días lectivos (1,4 horas) y los fines de semana (2,1 horas)”.

El informe del Defensor del pueblo de 2010 señaló: “el equipamiento informático de los hogares se ha venido incrementando año tras año, así como la conexión a Internet en anchos de banda cada vez mayores, y es hoy el acceso a la Red un elemento cotidiano en la vida diaria de los menores. Desde cualquier ordenador, cualquiera de ellos puede acceder de manera inmediata a cualquier contenido (...). Están, además, los chats, los foros, los blogs, las redes sociales y otras fórmulas variadas en las que los menores participan sin restricciones e interaccionan entre sí o con desconocidos. Los menores de hoy en día han nacido y viven en un mundo en progreso constante y se acomodan con soltura no solo al manejo de las herramientas que ese mundo impone –herramientas que a sus progenitores les resultan con frecuencia todavía extrañas–, sino a los cambios vertiginosos que en él se producen”.

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

Con resultados similares a los anteriores, existen otros estudios en los que se deduce que existe un importante porcentaje de menores que usa internet, siendo una de las principales actividades la utilización de la red para establecer contactos. La relevancia de estos servicios entre menores, es explicado por el estudio de Save the children, 2010 ya que *“A nivel personal, la identidad online viene a complementar y fortalecer el modo de autoexpresión del/la adolescente que va madurando paulatinamente a lo largo de estos años de intensos cambios. La persona encuentra en este modo de comunicación una vía para presentarse, expresarse, afirmarse, posicionarse, manifestarse en y frente al mundo. La creación de perfiles en las redes de sociales, los blogs personales, las relaciones afectivas que mantienen a través de este vehículo de comunicación son modos de manifestar su propia identidad, de forjar su autoconcepto y de fortalecer su autoestima”*.

Concretamente nos referimos a las siguientes indagaciones:

- El estudio incluido en el informe elaborado en el año 2008 por el **Observatorio de Andalucía**, titulado *“Opiniones de las y los menores de 17 años en Andalucía sobre sus experiencias navegando en Internet”*, con base en entrevistas realizadas a un grupo de 40 menores.

En este estudio, al interrogar a los sujetos que participaron en el estudio acerca de las oportunidades y ventajas que ofrece la Red se encontró *“que según el discurso de los entrevistados Internet les facilitaba el acceso a realidades muy alejadas a las propias, representando un espacio de socialización con enormes potencialidades de cara a la participación en la sociedad, donde además podían crear contenidos según sus propias preferencia (...) Cuando se les preguntaba acerca de los servicios de Internet más utilizados, el Messenger ocupaba el primer puesto en todos los sujetos entrevistados. De hecho, para los más pequeños (7 y 8 años) esta era la única actividad que evocan cuando se les pedía que reflexionasen sobre lo que significaba Internet para ellos”*.

- El estudio realizado, en el año 2009, por el **Ararteko** (Defensor del Pueblo en el País Vasco), cuyo título es *“La transmisión de valores a menores”*, con base en una muestra de 1.829 estudiantes del País Vasco representativa de la población de segundo y tercer ciclo de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatorias.

En la investigación se determinó *“Cuando se les preguntaba sobre qué chateaban, las respuestas se distribuían del siguiente modo: sobre temas de opinión pero sin hablar de asuntos personales (55% de los chicos y 67% de las chicas), normalmente no me identifico sobre cuestiones personales (32% de los chicos y 42% de las chicas), me identifico sin engañar sobre cuestiones personales (45% de los chicos y el 40% de las chicas), chateo, a veces, sobre cuestiones personales con personas a las que no conozco (29% de los chicos y 22% de las chicas). El 23% de los chicos y el 13% de las chicas de estas edades –12 a 16 años– reconocieron haber quedado en alguna ocasión, a través del chat, con alguien a quien no conocían”*.

Atendiendo los anteriores datos, y pese a que podemos señalar que algunos estudios se limitan a zonas determinadas de la geografía española y no realizan las encuestas a partir de la misma franja de edad- algunos parten de los 9, otros de los 11 o 12- , lo cierto es que los mismos nos permiten establecer algunas premisas respecto al uso de internet en los menores:

1. Existe un porcentaje considerablemente alto de menores españoles que tienen acceso a internet. (Universidad Ramón Llull, 2007, Bringué y Sádaba, 2009 e informe del Defensor del pueblo, 2010)

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

2. Los menores dedican una cantidad relativamente importante de horas en el uso de internet (Universidad Ramón Llull, 2007, Ararteko, 2009, Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, 2009), y la cantidad de horas aumentan atendiendo su edad (Fundació Catalana per a la Recerca, 2004),
3. Uno de los servicios más utilizados por menores en internet guarda relación con aquellos utilizados para relacionarse con los demás ej: messenger (Universidad Ramón Llull, 2007, Observatorio de Andalucía, 2008, Ararteko, 2009).

“Los niños/as de 10 años de edad se encuentran en una fase inicial en su relación con internet y prima en ellos la curiosidad a la hora de utilizar esta herramienta. Los últimos estudios realizados sobre empleo de medios de comunicación señalan que el 25.3% de los niños de entre 8 y 13 años navega por Internet, cuando en 1998 este porcentaje era de sólo el 2%. De los 14 a los 19 años el porcentaje sube hasta el 50.5%. En conclusión: podemos decir que cada día que pasa Internet se convierte más en una herramienta manejada fundamentalmente por menores, ya que sólo el 22.2% de los adultos lo utiliza, porcentaje muy inferior al de los menores. Se hace hoy más necesario que nunca determinar las costumbres de estos menores en el empleo de Internet, así como su exposición a los distintos riesgos y consecuencias negativas del uso inadecuado o abusivo de las llamadas “nuevas tecnologías de la información”. Defensor del menor, “Seguridad infantil y costumbres de los menores en internet” elaborado por las organizaciones de protección de la infancia ACPI (Acción Contra la Pornografía Infantil) y PROTEGELES.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, relacionado con los riesgos que se manejan en internet, los estudios arriba referidos nos conducen a los siguientes datos:

- Existen casos, en los que algunos menores reconocieron haber quedado en alguna ocasión, a través del chat, con alguien a quien no conocían (Fundació Catalana per a la Recerca 2004, Ararteko, 2009).

Según el estudio de la Fundació Catalana per a la Recerca :“La mayoría de los chicos encuestados (68%) reconocieron no haber facilitado nunca sus datos por Internet ni haber quedado con personas a las que sólo conocían a través de la Red. Sin embargo, un 32% manifestaba haber tenido esos comportamientos. Casi la mitad de la muestra (43%) mantenía contacto mediante la Red con personas que había conocido en Internet. Pero sólo un 17% declaraba haber quedado personalmente con alguien que había conocido en la Red.”

- Un porcentaje relativamente importante de menores había recibido mensajes con proposiciones por internet (Fundació Catalana per a la Recerca 2004).

Es así como se señala: “Al preguntarles si alguna vez se habían sentido incómodos en la Red la mayoría respondía que no (66%). Sin embargo había un tercio de la muestra (34%) que respondía afirmativamente a la pregunta. En este caso el porcentaje de chicas era mayor que el de chicos (65% frente al 35%). El origen de la incomodidad solía situarse en el contenido de algún mensaje de correo electrónico, en comentarios o proposiciones recibidos en un chat o a través del Messenger, o en los contenidos con los que se había podido tropezar navegando por alguna página web.”

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

- Algunos estudios pusieron de manifiesto que los servicios y chats dirigidos a niños no estaban vigilados o moderados y que en ellos aparecían muchos contenidos nocivos para los menores (UNICEF, 2007).

En la investigación titulada *¿Autorregulación?... y más. La protección y defensa de los derechos de la infancia en Internet*, desarrollado por el Instituto Universitario de Necesidades y Derechos de la Infancia y la Adolescencia (IUNDIA) y en él colaboraron un grupo de expertos en medios de comunicación e infancia de la Universidad Carlos III de Madrid, se estableció que *“en varias ocasiones se detectó la presencia de adultos en «chats» que intentaban contactar con niños y niñas con el objetivo de conducirles a salas privadas para conseguir su dirección de correo electrónico e iniciar una conversación privada. También se proponían comunicaciones a través de webcam, conversaciones telefónicas o citas personales. En algunos «foros» se comprobó que se utilizaba un lenguaje soez, así como expresiones de contenido violento, racista y xenófobo, e incluso se incluían fotografías con contenido sexual y erótico.”*

- El chat con desconocidos era una situación relativamente frecuente, reconocida tanto por niños y niñas como por adultos. Uno de cada cuatro menores afirma hacerlo (INTECO, 2009).

Tomando como base los anteriores estudios, el Defensor del Pueblo realizó un estudio que tomó como muestra encuestas realizadas a un total de 3.219 adolescentes, de entre 12 y 18 años, que cursaban Educación Secundaria Obligatoria (ESO), Bachillerato y Formación Profesional (FP) en el curso 2009/2010 en 150 centros educativos de titularidad pública y concertada de todo el territorio español². Lo anterior, con la finalidad de *“analizar la percepción que los adolescentes que viven en España, de edades comprendidas entre los 12 y 18 años, tienen sobre el respeto a sus derechos fundamentales en las cadenas de televisión, así como sobre los principales riesgos que supone el uso de Internet, así como otros objetivos complementarios y secundarios que permitan una visión más precisa de la situación”*.

De la anterior investigación, son datos relevantes relacionados con nuestro objeto de estudio los siguientes:

- El acceso a internet es superior en los casos de los menores de mayor edad.

En efecto, el estudio señala que aunque el “acceso a Internet desde casa es mayoritario en todos los hogares en los que viven adolescentes, resulta significativamente superior en los de mayor edad. Así, mientras que en el segundo ciclo de ESO y bachillerato y FP los porcentajes eran del 96% y el 94,5%, respectivamente, este porcentaje bajaba de manera notable cuando se refería a estudiantes de primer ciclo de ESO, donde alcanzó el 85,6%.”

- En cuanto a la frecuencia de conexión a Internet hay diferencias significativas según el nivel educativo.

² Un estudio bastante juicioso sobre el tema, es el presentado en 2002 por las organizaciones de protección de la infancia ACPI (Acción Contra la Pornografía Infantil) y PROTEGELES para el Defensor del menor de la Comunidad de Madrid, disponible en http://www.protegeles.es/docs/estudio_internet.pdf (Consulta 13-05-2011) en el cual se señala que el perfil del menor que llega a concertar una cita con un extraño a través de internet, es el siguiente: Se conecta varias veces durante la semana (en el 83% de los casos, un 59% a diario y un 24% en diversas ocasiones, navega de 5 a 10 horas semanales (en el 53% de los casos, cuando la media general es del 35%), ha recibido propuestas sexuales en internet (en un 75% de los casos, cuando la media general es del 44%),frecuenta chats de temática sexual (en el 65% de los casos, cuando la media general está en el 26%), juega poco en internet (en el 70% de los casos, cuando la media está en el 56%),Chatea con frecuencia (varias veces por semana en el 60% de los casos, cuando la media está en el 45%).

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

“Hay una mayor proporción de chicos de primer ciclo de ESO, que de los restantes niveles educativos, que no se conectan «nunca o casi nunca», o lo hacen «varias veces al mes». En el segundo ciclo de ESO la mayor parte de la muestra se conecta a Internet «varias veces por semana», mientras que los de bachillerato y FP son los que lo hacen con mayor frecuencia «una o dos veces al día» o «más de dos veces al día».”

- La visita a páginas web, el uso del Messenger, las redes sociales, el uso del correo electrónico, el intercambio y la descarga de archivos también son menos utilizados por los adolescentes más jóvenes de la muestra.

En efecto, el informe indica “En este grupo de edad, las opciones de respuesta más frecuentes —para los seis servicios anteriormente mencionados— son «nunca o casi nunca» o «varias veces al mes» —en el caso concreto de las visitas a páginas web y a las redes sociales—. Son los chicos de bachillerato y FP los que, en mayor medida, reconocen intercambiar archivos «varias veces por semana» (41,1%), usar el correo electrónico «una vez al día» (41,8%), o visitar páginas (40,3%), usar el Messenger (36,2%), las redes sociales (40,2%), intercambiar y descargar archivos (39,9%) «varias veces al día». En una situación intermedia se situarían los estudiantes de segundo ciclo de ESO quienes afirman utilizar el Messenger «varias veces al día» (33%).”

- En cuanto a la existencia en los encuestados **de amigos virtuales** que sólo conocieran a través de la Red, los datos revelan un porcentaje importante que va aumentando según el nivel educativo.

“Los resultados muestran que, de nuevo, el nivel educativo parece condicionar la existencia de este tipo de relación: primer ciclo de ESO 34,5%; segundo ciclo de ESO 44,5%; bachillerato y FP 47,3%. Al parecer, son los chicos y chicas de más edad los que establecen con mayor probabilidad relaciones de amistad con iguales a quienes sólo conocen a través de la Red, ya que casi la mitad de ellos reconoce tener amigos virtuales”.

- Existen diferencias significativas según el nivel educativo en el hecho de haber recibido proposiciones sexuales.

“Aunque la mayoría de chicos y chicas no han recibido este tipo de proposiciones «nunca o casi nunca», esta opción se da en mayor porcentaje entre los de primer ciclo de ESO (87%) que entre los de segundo ciclo (75,6%) y los de bachillerato y FP (70,5%). Al igual que sucedía en el apartado anterior (apartado 2.2.2.1) cuando se analizaban los resultados generales, hay que llamar la atención del lector sobre el porcentaje de chicos que «alguna vez» han recibido proposiciones sexuales: 13% en primer ciclo de ESO, 24,4% en segundo ciclo de ESO y 19,5% en bachillerato y FP. En el grupo de mayor edad es donde se encuentra una mayor proporción de chicos que declara haber recibido proposiciones sexuales «varias veces al mes», 19,7% frente al 15,5% de los del nivel intermedio y 7% de los menores. Estos porcentajes que, a priori, podrían resultar preocupantes deberían matizarse en relación a la forma y el contenido en que se reciben dichas proposiciones, aunque no se debe olvidar que, sean cuales sean, se trata de menores de edad cuya vulnerabilidad debe ser, en todo momento, respetada”.

Partiendo de lo anterior, podemos decir que concretamente en lo que se refiere a nuestro punto de análisis:

- Existe datos que revelan, la existencia de casos en los cuales menores de edad se han visto involucrados a través de internet con proposiciones de tipo sexual.
- Las anteriores proposiciones sexuales, se encuentran más presentes respecto a menores que cursan el segundo ciclo de ESO, es decir en menores entre 14 y 15 años, bajando levemente en el caso de menores de 16 y 17 años.

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que los menores más vulnerables respecto a este tipo de actuaciones son los menores que superan la edad para prestar su consentimiento en materia sexual, que en el caso español es la de los 13 años.

En el mismo sentido, se pronuncian **PEREDA, ABAD Y GUILERA**, ya que según el estudio de 2011 realizado por las autoras, evaluando 109 adolescentes de entre 12 y 17 años, usuarios de nueve centros de salud mental infanto-juvenil: el 81.8% de los menores tenían 13 años o más en el momento en que se produjo el primer acercamiento con el objetivo de realizar proposiciones de tipo sexual. Lo anterior en su concepto no es coherente, ya que se parte de que la edad de 13 años, *“ubicada más en la adolescencia que en la niñez, no permite aludir a la inocencia y al escaso dominio de Internet como explicación para la victimización de estos menores”*.

Es decir, el análisis de las investigadoras y los diferentes estudios referidos arriba, corroboran:

- La utilización de internet por los menores, es una realidad incuestionable dentro de la sociedad española.
- Internet es un potente instrumento que contribuye a la socialización del menor, partiendo del generalizado uso que tienen los servicios como el uso del Messenger, las redes sociales, el uso del correo electrónico, el intercambio y la descarga de archivos.
- Existe un porcentaje aunque mínimo, no por esto menos importante, de menores que a través de internet:
 - a. Han conocido amigos virtuales, con los que luego han establecido contacto físico.
 - b. En algunas ocasiones han recibido propuestas sexuales.
- Entre los menores, el grupo más vulnerable frente a conductas vinculadas con propuestas sexuales realizadas por adultos a través de internet, son los menores mayores de 13 años.

4. Respuesta desde el Derecho Penal

Como lo hemos señalado, dentro de diversas legislaciones europeas y extranjeras, partiendo de la necesidad de aumentar el nivel de protección de los niños, tomando en cuenta el desarrollo constante de nuevas tecnologías, en especial Internet, y el uso de nuevas formas de manipulación de niños «en línea»



Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

15

con fines sexuales por parte de los pedófilos, se ha optado por establecer como delito, la conducta que nosotros hemos dado en llamar **MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs** (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

Concretamente se busca castigar, entre otras conductas- ya que puede ser a través de cualquier **TICs**- la realizada por el *sexual predator* quien primero identifica a las víctimas potenciales, luego establece una relación con la víctima, tratando de generar su confianza y una vez que este vínculo se forma, utilizan la coacción sutil para mover la relación en áreas más personales, a menudo con la esperanza de arreglar un encuentro cara a cara con la finalidad de cometer un delito sexual (BROUGHTON, 2009).

En la siguiente tabla, atendiendo referencias hechas por **RAMOS VÁSQUEZ** y otras que hemos ubicado sobre el tema, podemos encontrar diferentes ejemplos sobre el tratamiento de esta figura **MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING** en diversas legislaciones.

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

Tabla 1: Algunas legislaciones que tipifican el meeting a child following sexual grooming.

PAÍS Y ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL	CONDUCTA	SUJETO PASIVO	MEDIO	OBSERVACIONES
<p>CANADA Art. 172. 1 Criminal Code: Se castiga a quien "a través de un sistema informático", se comunica con un menor de 14, 16 o 18 años, o que el acusado cree que tiene dicha edad", "a fin de facilitar la comisión" de delitos sexuales (los delitos varían, en función de la edad –o supuesta edad- de los menores implicados). *Se considera prueba de la ignorancia de la edad, cuando el acusado tomó medidas razonables para verificar la edad de la persona-</p>	<p>Se castiga la conducta del adulto- aunque expresamente no refiere al mayor de edad, se deduce por el contenido del artículo- que contacta o cree contactar con un menor de 14, 16 y 18 años, a través de un sistema informático con el fin de facilitar la comisión de delitos sexuales.</p>	<p>Menor de 14,16 o 18 años (o cree que tiene dicha edad)</p>	<p>Sistema informático.</p>	<p>-Basta que se realice el contacto con el fin de intentar cometer un delito sexual.</p>
<p>REINO UNIDO Art.15 de Sexual offences Act: Se castiga al mayor de 18 años habiendo mantenido contacto "al menos en dos ocasiones precedentes" con un menor de 16 años y con la intención de llevar a cabo un delito sexual, se encuentre con él o viaje con la intención de encontrarse con él.</p>	<p>Se castiga la conducta del mayor de 18 años, que contacte con menor de 16 años al menos dos ocasiones con la intención de cometer un delito sexual.</p>	<p>Menor de 16 años.</p>	<p>No hace referencia al medio, por lo que cabría cualquier medio de contacto, incluso el contacto personal.</p>	<p>-Basta que se realice el contacto con la intención de cometer un delito sexual.</p>
<p>ESCOCIA Art. 1.Protection of children and prevention of sexual offences. Act. 2005 Se castiga a quien, "habiéndose encontrado o contactado con un menor de 16 años al menos en una ocasión precedente, y con vistas a tener relaciones sexuales ilícitas, sea con dicho menor o en presencia de éste, tiene de nuevo un encuentro con él, viaja a fin de tenerlo o hace gestiones para que dicho encuentro se produzca.</p>	<p>Se castiga la conducta del adulto- aunque expresamente no refiere al mayor de edad, se deduce por el contenido del artículo- que contacte con menor de 16 años, con la intención de mantener relaciones sexuales ilícitas con él o en su presencia.</p>	<p>Menor de 16 años.</p>	<p>No hace referencia al medio, por lo que cabría cualquier medio de contacto, incluso el contacto personal.</p>	<p>-Basta que se realice el contacto con la intención de cometer un delito sexual (tómese en cuenta que también es delito mantener relaciones sexuales ilícitas en su presencia).</p>
<p>CHILE Proyecto de Ley . Boletín 5837-07, que propone la modificación del artículo 366 quáter del Código Penal: "El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual" será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo. Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo. Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores. ". "Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico".</p>	<p>Se castiga la conducta del adulto - aunque expresamente no refiere al mayor de edad, se deduce por el contenido del artículo- que con el fin de obtener su excitación o la de otro, contacte con menor de 14 años, para entre otras cosas entre otras cosas, enviar, enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual. De igual forma incurre si lo que realiza es determinar al menor para realizar acciones con significado sexual delante suyo o de otro.</p>	<p>Menor de 14 años</p>	<p>No señala explícitamente el medio empleado para la exhibición de imágenes, no obstante podemos tomar en cuenta que para realizar y divulgar las mismas necesitaría los sujetos hacer uso TICs.</p>	<p>Para la configuración del tipo – en la parte que nos interesa para este trabajo- el adulto debe haber determinado a un menor , entre otras cosas, a que realice acciones de significación sexual. Es decir, sería un tipo de resultado que exigiría que el menor hubiese sido determinado a realizar acciones de significación sexual delante de un mayor o de otro.</p>

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

Concretamente en el caso español, atendiendo el *Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual* del 25 de octubre de 2007, se dictó la Ley Orgánica 5 de 2010, a través de la cual se incorporó el artículo 183 bis del Código Penal, que señala:

“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los arts. 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.”

Conforme a lo anterior, el legislador español, ha optado por penalizar la conducta de aquella persona que contacte a través de cualquier TICs, a un menor de trece años y le proponga concertar un encuentro con el mismo, con el fin de cometer un delito de carácter sexual – de los expresamente señalados- siempre que para realizar la propuesta, haya realizar actos que busquen una acercamiento en este sentido.

Con el fin de dar una aproximación básica al lector sobre esta figura, referiremos las características del mismo, partiendo de los aportes dados desde la doctrina penal:

1. El sujeto que realiza la conducta esto es lo que en Derecho Penal se denomina sujeto activo, dada la redacción del artículo “*El que*”, puede ser cualquier persona. Lo anterior podría plantear la duda sobre si la conducta la podría cometer un menor entre 14 y 18 años (franja de edad que en España plantea una responsabilidad penal del menor, conforme a la Ley Orgánica 5 de 2000 – Ley orgánica de responsabilidad penal del menor-).

Lo anterior, parece fácilmente solucionable, tomando en cuenta el artículo en su conjunto- en la misma línea de legislaciones como Canadá o Chile- y los mismos antecedentes de la norma, que buscan penalizar la conducta del adulto. No obstante, podría presentarse un caso, en el que por ejemplo un menor de 17 años contacte con un menor de 10 años, con el fin de cometer la conducta descrita en el artículo 183 bis. En razón de lo anterior ¿acogeríamos la interpretación de que la conducta debe ser realizada por un adulto y por ende, la conducta de este menor no sería punible? Este planteamiento, no tendría necesariamente lógica, si tomamos en cuenta que un menor entre 14 y 18 años, en razón de la Ley Orgánica 5 de 2000, puede cometer las mismas conductas penalizadas para los adultos.

Artículo 1. Ley Orgánica 5 de 2000: *“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.*

Por lo anterior, en el caso de que el legislador, sólo hubiese querido penalizar la conducta del adulto, hubiese sido preferible que siguiendo la línea de Reino Unido, expresamente señalase al adulto como sujeto activo del delito, por ejemplo: *“El adulto que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga ...”*

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

2. En cuanto al sujeto pasivo, esto es, aquella persona que resulta afectada en su indemnidad sexual, en este caso es el menor de 13 años³. Con lo anterior, según **MARTÍN LORENZO**, se está restringiendo el marco de actuación. En efecto, dentro de los menores de 18 años, el legislador español toma como referencia los 13 años, ya que superada dicha edad, se entiende que el menor puede dar su consentimiento en materia sexual. Lo anterior implica, que en España la persona que tenga relaciones sexuales con un menor de 13 años, comete un delito, pese a que no hubiese empleado violencia o intimidación; ya que se presume que un menor de dicha edad no puede dar su consentimiento en este ámbito, ya que éste es inválido.

Ahora bien, como lo hemos referido, los estudios realizados en España, plantean que la edad en que para el menor internet tiene más representatividad y por ende puede ser más vulnerable a este tipo de conductas, superaría los 13 años, por lo cual parecería ser más razonable haber seguido la línea de legislaciones como las de Reino Unido o Canadá, que consideran sujetos pasivos del delito a los menores de 18 o 16 años. La decisión española debe ser interpretada en el sentido de que la limitación a los 13 años, se hizo siguiendo lo señalado en el artículo 23 del *Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual*, en el que explícitamente se hace referencia a que la proposición se realice a un menor que no haya alcanzado la edad para dar su consentimiento en materia sexual.

3. Para que se configure la conducta, según **MARTÍN LORENZO**, no basta el mero establecimiento de contacto, sino que es necesario que la propuesta del sujeto activo, se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, por lo cual se descartan las proposiciones poco serias. A título de ejemplo no bastaría con que el adulto entrará a un chat y contactará con el menor, haciéndose pasar por un menor, sino que es necesario que establezca un contacto más cercano en el que luego de haber logrado su confianza, le proponga que le remita fotos - o declaraciones- comprometidas (ej semidesnudo/a o declaraciones en materia sexual) y luego bajo la amenaza de difundirlas le proponga un encuentro con el fin de abusar sexualmente de él.
4. El establecimiento de esta conducta, para autores como **CUGAT MAURI** o **TAMARIT SUMALLA**, es finalmente la penalización de un acto preparatorio de delitos de agresión o abuso sexuales o corrupción de menores.

Si bien esto es cuestionable, **CUGAT MAURI** defiende su penalización señalando que el solo hecho de que con internet se facilite a un adulto el contacto previo con un menor, puede favorecer una subyugación moral al agresor de especial intensidad, dado que el menor puede remitir mensajes o imágenes que luego pueden servir para el chantaje sexual, lo cual de por sí es una conducta bastante grave, independientemente de que tenga como finalidad la comisión de delitos sexuales.

³ Para **PÉREZ ÁLVAREZ**, Fernando, al referirse el Código Penal solo a menores, y no abarcar como sujeto pasivo a los incapaces, rompe esa simetría protectora, tomando en cuenta que la misma fundamentación podría operar para ambos.

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

Coloquialmente expresado, con el artículo 183 bis se está penalizando la acción del sujeto que *prepara el terreno* para cometer un delito sexual contra el menor. Lo anterior no deja de ser bastante dificultoso, ya que se tiene que probar que el adulto al concertar la cita con el menor lo hace con la intención de cometer un delito sexual. Por lo que en estos casos, sería importante disponer de indicios que apunte a dicha intención, por ejemplo, correos electrónicos, sms, etc.

Algunos autores, como **TAMARIT SUMALLA**, consideran que para la existencia del delito se requiere: a. Que el adulto establezca un contacto al que el menor haya dado respuesta; b. Que el acto realizado por el adulto, trascienda al mero contacto virtual, como el acudir al lugar citado pese a que víctima no se presente.

5. El artículo hace referencia a que la intención del adulto sea la de cometer algunos de los delitos señalados en los artículos 178 a 183 y 189 del Código Penal⁴. No obstante, si tomamos en cuenta que según la última reforma del Código Penal, el artículo 183 vino a regular las agresiones y los abusos sexuales a menores de 13 años, debemos entender que una adecuada remisión del artículo 183 bis, debió hacer alusión a los artículos 183 y 189 del CP, ya que en los mismos el sujeto pasivo es un menor de 13 años.

⁴ Sobre este punto **TAMARIT SUMALLA**, en opinión que comparte RAMOS VÁSQUEZ, no se deben incluir todas las conductas del artículo 189. En efecto, el autor indica que no se debe hacer una remisión "in totum" del art. 189 del C.P. Plantea una interpretación restrictiva, que solo abarque los actos encaminados a la agresión, el abuso, captación o y utilización del menor acosado para elaborar material pornográfico o para hacerlo participar en espectáculos exhibicionistas o pornográficos. Con lo anterior, se deja de lado, exhibir o facilitar material pornográfico al menor para uso de este o posterior difusión a otras personas.

Tabla 2. FINALIDAD QUE DEBE TENER EL ADULTO AL ESTABLECER CONTACTO CON EL MENOR SEGÚN EL ARTÍCULO 183 BIS:

RELACIÓN DE DELITOS

Art. 183: Abusos y agresiones sexuales a menores de trece años.	Artículo 189: Exhibicionismo de menores o incapaces. Incumplimiento del deber de impedir que continúe la prostitución.
<p><i>"1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.</i></p> <p><i>2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión.</i></p> <p><i>3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.</i></p> <p><i>4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.</i></p> <p><i>b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</i></p> <p><i>c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</i></p> <p><i>d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</i></p> <p><i>e) Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor.</i></p> <p><i>f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.</i></p> <p><i>5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años"</i></p>	<p><i>"1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:</i></p> <p><i>a) El que capture o utilice a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucre con ellas.</i></p> <p><i>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</i></p> <p><i>2. El que para su propio uso posea material pornográfico en cuya elaboración se hubieran utilizado menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.</i></p> <p><i>3. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</i></p> <p><i>a) Cuando se utilicen a niños menores de 13 años.</i></p> <p><i>b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.</i></p> <p><i>c) Cuando los hechos revistan especial gravedad atendiendo al valor económico del material pornográfico.</i></p> <p><i>d) Cuando el material pornográfico represente a niños o a incapaces que son víctimas de violencia física o sexual.</i></p> <p><i>e) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</i></p> <p><i>f) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o de derecho, del menor o incapaz.</i></p> <p><i>4. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.</i></p> <p><i>5. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o incapaz y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.</i></p> <p><i>6. El ministerio fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.</i></p> <p><i>7. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses a dos años el que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada.</i></p> <p><i>8. En los casos previstos en los apartados anteriores, se podrán imponer las medidas previstas en el artículo 129RCL 1995\3170 de este Código cuando el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades."</i></p>

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

5. Prevención

En materia de prevención, existen diversos estudios que plantean como prevenir este tipo de conductas, para tal efecto, hemos elaborado la siguiente tabla en la que de forma simplificada se señalan algunas medidas preventivas señaladas por diversos estudios sobre el tema.

Tabla 3. MEDIDAS DE PREVENCIÓN.⁵

Autores del estudio	Quién ejerce la prevención?	Cómo?
SAVE THE CHILDREN, 2010	Familia	<ul style="list-style-type: none"> ● "El salto generacional supone una limitación importante para los educadores (padres/madres y profesores) a la hora poder prevenir un consumo abusivo o las conductas de riesgo en el uso de Internet y otras tecnologías. Para poder asesorar y educar acerca de algo se vuelve imprescindible dominar la materia, o al menos tener más conocimientos, que la persona a la que se pretende instruir y en el caso de las nuevas tecnologías los roles están invertidos lo que plantean un hándicap importante a los adultos a la hora de intentar relacionarse en estos términos con adolescentes y jóvenes." ● "Una buena comunicación padres e hijo o hija es la base indispensable de cualquier propuesta que se plantee para intentar avanzar en la prevención del abuso y la explotación sexual infantil a través de Internet. El planteamiento que proponemos en este sentido resulta pionero al plantear la posibilidad de ser los y las adolescentes quienes enseñen a sus progenitores. De modo que el aprendizaje sea enriquecedor para ambas partes: que los adultos pierdan el miedo a la tecnología, que los niños, niñas y adolescentes se sientan seguros con la protección y el asesoramiento parental, y que ambas tengan un nuevo punto de encuentro desde el cual mejorar la comunicación y la relación paterno-filial. "
	Escuela y medios de comunicación	<ul style="list-style-type: none"> ● "El centro educativo como medio socializador cumple su labor educativa en esta materia bien a través de campañas específicas, desarrolladas desde las políticas públicas, o bien a través de educadores concretos que asumen el rol de educar desde la prevención para favorecer igualmente una actitud crítica y responsable ante los medios tecnológicos. Esta labor suele recaer en el tutor o tutora de la clase o el profesorado de informática. Pero por lo general, esta función no está definida en el plan curricular de los centros por lo que su implementación depende más de la voluntad de los profesionales que de las exigencias educativas preestablecidas. Por eso resulta necesario hacer hincapié en la posición privilegiada que ocupa el profesorado, en cuanto a ser figuras de referencia para su alumnado, por cuanto pueden ejercer la labor de mediadores haciendo de puente entre las políticas públicas (campañas de prevención y socialización) y la sociedad (el alumnado y las familias de su centro escolar)." ● "Promover campañas de prevención en materia de seguridad en Internet no como una acción aislada o puntual sino que debe incluirse dentro de un plan de acción más completo en el que estén implicados todos los agentes sociales: educadores, familias y hasta los propios sujetos-objetos de la intervención (niños, niñas, adolescentes y jóvenes)". ● "Desde la alfabetización mediática se debe insistir en lanzar propuestas educativas en torno a campañas de prevención para fomentar la actitud crítica entre los internautas

⁵ Otras recomendaciones dirigidas a la prevención de este tipo de conductas se pueden consultar en INESTROSA DÍAZ, Felix/MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco/ CAR SILVA, Macarena: "Qué es grooming o ciberacoso sexual de niños a través de internet", en Revista Jurídica del Ministerio Público, No 35, Santiago, Chile (jul. 2008), pág. 231 a 233.

		<p>(especialmente los más jóvenes por ser más vulnerables). Así, a la hora de sensibilizar y educar en la prevención del abuso sexual infantil debe hacerse hincapié en que los y las jóvenes adolescentes aprendan a valorar las consecuencias de sus decisiones y de sus actos. Favorecer un uso consciente desde la responsabilidad y no desde la negación o el prohibicionismo, fomentando una actitud crítica ante los contenidos y las posibilidades que ofrece utilizar las tecnologías digitales."</p> <ul style="list-style-type: none"> ● "Trabajar con niñas, niños y adolescentes todo lo relacionado con la salud, el cuerpo, los cambios fisiológicos y hormonales que se dan en este periodo evolutivo, pero también los aspectos psicosociales que se desencadenan en torno a ellos (...) En materia de abuso y explotación sexual infantil en Internet se requiere una labor de educación y sensibilización explícita acerca fenómenos delictivos como el Grooming(...)" ● "Programas de educación afectivo-sexual enfocados a esta edad. La construcción de relaciones afectivamente sanas e igualitarias entre adolescentes; prestando especial atención a situaciones como apuntábamos anteriormente de grooming, a este tipo de relaciones en la que exista una desigualdad o desequilibrio de poder. Las campañas de educación afectivo-sexual deberán abordar estas cuestiones para prevenir posibles situaciones de acoso, abuso o maltrato también en la Red"
INTECO, 2009	Menores	<ul style="list-style-type: none"> ● "Se recomienda a todos los usuarios recurrir al uso de seudónimos nicks personales con los que operar a través de Internet, para disponer de una auténtica identidad digital que no ponga en entredicho la seguridad personal. " ● "Ser cuidadoso con los datos personales que se publican. No es recomendable publicar demasiados datos personales en internet: foros, redes sociales, blogs, etc.," ● "Se recomienda a los usuarios tener especial cuidado a la hora de publicar contenidos audiovisuales y gráficos. Si se va a realizar, consultar a un tercero para que le autorice o filtre los contenidos." ● "No aceptar ni agregar como contacto a desconocidos." ● "Evitar el envío de imágenes o videos a usuarios en los casos de que un contacto desconocido intente involucrarse de forma temprana en nuestra vida social y al poco tiempo solicita una foto o encender la cámara web es mejor dudar." ● "Comunicarlo a los padres o tutores. En el evento en que detecte situaciones de riesgo o solicitudes de tipo sexual comunicarlo a sus padres o tutores legales".
	Padres o tutores legales	<ul style="list-style-type: none"> ● "Involucrarse en el uso que los menores hacen de Internet" ● "Instalar los ordenadores en zonas comunes" ● "Establecer un horario al uso de Internet y del ordenador" ● "Impulsar el uso responsable de la cámara web" ● "Supervisión. Basta con mantener un control sobre el ordenador o las cuentas de los menores y ver el historial de búsquedas y del navegador. Este control debe ser realizado de la forma menos intrusiva posible en su intimidad". ● "Comunicación: establecer un diálogo permanente con sus hijos"
Estudio realizado para el Defensor del Menor por las organizaciones de protección de la infancia ACPI (Acción Contra la Pornografía Infantil) y PROTEGELES, 2002	Estado	<ul style="list-style-type: none"> ● "Al menos 1 de cada 3 menores de los que acceden a internet acude en diversas ocasiones a cibercentros para conectarse. Estos lugares no disponen de reglamentación alguna que garantice unos mínimos de seguridad para el menor, como se ha expuesto anteriormente. Es conveniente delimitar en estos comercios zonas específicas para menores o, en su defecto, habilitar ordenadores seguros con sus correspondientes sistemas de filtrado ya instalados, algo que es tremendamente asequible desde el punto de vista económico y por su facilidad de instalación". ● "Campañas y actividades de seguridad infantil en internet. Se considera que estas campañas deben partir no sólo de las instituciones relacionadas, sino también de las organizaciones de protección de la infancia"
	Familia y escuela	<ul style="list-style-type: none"> ● "Promoción del uso de sistemas de filtrado. El 86% de los menores que accede a internet lo hace sin la menor protección por parte de su equipo, es decir, sin sistemas de filtrado que impidan el acceso a contenidos nocivos o la salida de informaciones como números de cuentas bancarias, etc. Por lo anterior las familias y las escuelas deben disponer este tipo de sistemas".

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

6. ¿Qué hacer?

Partiendo de las recomendaciones hechas por INTECO, en el caso de que un menor a través de la TICs realice contacto con una persona sospechosa que busque un acercamiento con la finalidad de cometer un delito sexual, o se sienta amenazado o coaccionado por un persona que haya conocido a través de TICs que se presume busca una finalidad delictiva, recomendamos los padres o tutores legales del menor:

1. Procurar la seguridad del menor, evitando que siga manteniendo cualquier tipo de relación con el sospechoso
2. No destruir las evidencias del acoso en cualquiera de sus modalidades (mensajes de texto, correo electrónico, contenidos multimedia, etc.).
3. Tratar de identificar al sospechoso, recurriendo a especialistas en informática o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
4. Contactar con la compañía del medio empleado para cometer tales conductas - (ej: compañía de teléfono, propietario del dominio o sitio web, etc).
5. Denunciar estas conductas a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, que disponen de unidades de delitos informáticos (Policía Nacional, Guardia civil y Policía Autónoma).

7. Bibliografía.

7.1 Libros, artículos y documentos.

BEECHA, ELLIOTTA, BIRGDENC Y FINDLATERB “ *The Internet and child sexual offending: A criminological review* “, en *Aggression and Violent Behavior*, Volume 13, Issue 3, June-July 2008, pág. 216-228.

BRINGUÉ, Xavier / SÁDABA, Charo: “*La generación interactiva en España. Niños y adolescentes ante las pantallas*”, Barcelona, Ariel, 2009.

BROUGHTON, Daniel: “*Child exploitation in the 21st century*” en *Pediatrics and Child Health* Volume 19, Supplement 2, December 2009, pág.197-201.

CUGAT MARUI, Mirian: “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*”, en *Comentarios a la reforma penal*, Francisco Javier Álvarez García y José Luis González Cussac (Directores), Valencia ,Tirant lo Blanch, 2010.

DEFENSOR DEL PUEBLO. “*Programación y contenidos de la televisión e internet: la opinión de los menores sobre la protección de sus derechos*”, Madrid, Closas-Orcoyen, 2010.

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

DEFENSOR DEL MENOR, *"Seguridad infantil y costumbres de los menores en internet"* elaborado por las organizaciones de protección de la infancia ACPI (Acción Contra la Pornografía Infantil) y PROTEGELES, 2002, disponible en http://www.protegeles.es/docs/estudio_internet.pdf (Consulta 13-05-2011).

ELLIOTTA, I, BEECHC, A. *"Understanding online child pornography use: Applying sexual offense theory to internet offenders"* en *Aggression and Violent Behavior*, Volume 14, Issue 3, May-June 2009, pág. 180-193.

INESTROSA DÍAZ, Félix/MAFFIOLETTI CELEDÓN, Francisco/ CAR SILVA, Macarena: *"Qué es grooming o ciberacoso sexual de niños a través de internet"*, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, No 35, Santiago, Chile (jul. 2008), p. 215-233.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, INTECO, *"Guía legal sobre cyberbullying y grooming"*, 2009, disponible en http://www.inteco.es/Seguridad/Observatorio/manuales_es/guiaManual_groming_cyberbullying. (Consulta: 7-03-211).

_____, *"Guía legal Protección legal de los menores en el uso de internet"*, disponible en

http://www.inteco.es/Seguridad/Observatorio/manuales_es/guiaManual_proteccion_legal_de_los_menores (Consulta: 7-03-211).

KIERKEGAARD, Sylvia: *"Online child protection Cybering, online grooming and ageplay"* en *Computer law & security report*, 24 (2008), pág. 41 - 55.

MAGRO SERVET, Vicente: *"El «grooming» o ciber acoso infantil, el nuevo artículo 183 bis del Código Penal"*, en *Diario La Ley*, Nº 7492, Sección Tribuna, 20 Oct. 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY.

MARQUÈS GRAELLS, PERE: *"Las TIC y sus aportaciones a la sociedad"*, Barcelona, 2000. Disponible en <http://peremarques.pangea.org/tic.htm> (Consulta: 7-03-211).

MARTÍN LORENZO, María: *"Libertad e indemnidad sexuales"* en *Memento Experto Reforma Penal*, Madrid, Ediciones Francis Lefebvre, 2010.

NIVEAU, Gérard: *"Cyber-pedocriminality: Characteristics of a sample of internet child pornography offenders"* en *Child Abuse & Neglect*, Volume 34, Issue 8, August 2010, Pages 570-575.

PEREDA Noemí, ABAD Judit y GUILERA Georgina: *"Victimización de menores a través de internet: descripción y características de las víctimas de online grooming"*, ponencia seleccionada para el II Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales", Salamanca, Universidad de Salamanca, 2011, en prensa.

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

QUAYLE, Ethel, VAUGHAN, Mary y TAYLOR, Max: "Sex offenders, Internet child abuse images and emotional avoidance: The importance of values", en *Aggression and Violent Behavior*, Volume 11, Issue 1, January-February 2006, pág. 1-11.

RAMOS VÁSQUEZ, José Ramón: "El llamado delito de "child grooming": consideraciones acerca del nuevo artículo 183 bis del Código Penal". Está disponible en www.mjusticia.es/cs/Satellite/1292342417876?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Di (Consulta 27-05-2011).

SAVE THE CHILDREN: "La tecnología en la preadolescencia y adolescencia: usos, riesgos y propuestas desde los y las protagonistas", Liliana Orjuela López (coord.) Madrid, 2010.

TAMARIT SUMALA, J.M: "Los delitos sexuales. Abusos sexuales. Delitos contra menores (art. 178,180, 181, 183, 183 bis), en *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*", Gonzalo Quintero Olivares (dir.), Madrid, Aranzadi, 2010.

WILLOUGHBY, TEENA: "A short-term longitudinal study of internet and computer game use by adolescent boys and girls: Prevalence, frequency of use, and psychosocial predictors", en *Developmental Psychology*, Volume 44. 2008, pág. 194-204.

7.2 Fuentes legislativas.

PARLAMENTO EUROPEO

Información y legislación disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P6-TA-2009-0040+0+DOC+PDF+V0//ES> (Consulta 7-03-2011).

ESPAÑA

Diario de sesiones del Congreso de Diputados. Boletín oficial de las Cortes Generales, disponible en <http://www.congreso.es/portal/page/portal/congreso/congreso/publicaciones/DiaSes/Pleno?anioDiararios=2010&idLegislatura=9> (Consulta 7-03-2011).

DERECHO COMPARADO:

CANADA:

Criminal Code, disponible en <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-46/page-117.html> (consulta 10-05-2011)

Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

REINO UNIDO:

Sexual offences Act (2003), disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/42/section/15> (consulta 10-05-2011)

Protection of children and prevention of sexual offences. Act. 2005, disponible en <http://www.legislation.gov.uk/asp/2005/9/section/1> (consulta 10-05-2011)

CHILE

Código Penal, proyecto de reforma, disponible en <http://sil.congreso.cl/pags/index.html> (consulta 10-05-2011)

ESTADOS UNIDOS:

United State Code, disponible en http://www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode18/usc_sec_18_00002422----000-.html (consulta 10-05-2011)

7.3 Enlaces de interés

Relacionamos algunos enlaces indicados por INTECO:

ASOCIACIÓN PROTEGELES: Asociación sin ánimo de lucro financiada por la Comisión Europea dentro del “Safer Internet Action Plan”. <http://www.protegeles.com/>.

ASOCIACIÓN CONTRA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL (ACPI): <http://www.asociacion-acpi.org>

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE INTERNET EN ESPAÑA: <http://www.aui.es/>.

CAPITANNET: *“Es el nombre de la campaña de sensibilización que, principalmente a través de este espacio en Internet, pretende concienciar y educar sobre un mejor uso de la red.”* <http://www.capitannet.org/infonetweb/index2.htm>.

CIBER CENTRO AMIGO DE LA INFANCIA: *“Es una campaña de la organización desprotección de la infancia PROTEGELES y el Defensor del Menor, con respaldo de la Unión Europea”.* <http://www.cibercentroamigo.com/>.

CONEXIÓN SEGURA PARA NIÑOS: *“Programa que AT&T pone a disposición de los niños para conocer los peligros de la Red”.* http://espanol.sbc.com/help/internet_safety/just_for_kids/game.html.

EXPRIME LA RED: Programa proporcionado por Terra, en colaboración con la organización PROTEGELES, Telefónica, y otras. <http://www.exprimelared.com/>.



Cuaderno Red de Cátedras Telefónica

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MEETING A CHILD FOLLOWING SEXUAL GROOMING THROUGH TICs (contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores).

27

PROGRAMA CHAVAL: Programa que Red.es pone a disposición de los más pequeños para conocer todos los peligros de la Red. <http://chaval.red.es/>.

STOP-PEDOFÍLIA: “Página lanzada por AZ Interactive, empresa fundada en 1996 con sede en Barcelona. Es un grupo editorial online que cuenta con más de 100 Web en activo” <http://www.stop-pedofilia.net/>.

TEST D.A.I: “Sencillo test interactivo para determinar lo cerca o lejos que estamos de las características propias del adicto a Internet.” http://www.laredytu.com/comun/adicc_test.php.